REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-09- 044

PARA: **DR. FRANCISCO VERGARA O.**
Secretario General

DE: **IRINA CABEZAS R.**
Primera Vicepresidenta
en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Educación

FECHA: 18 SET. 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica de Educación**, remitido por la Asambleísta María Paula Romo con el apoyo de varios asambleístas, mediante oficio s/n de 9 de septiembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

IRINA CABEZAS R.
Primera Vicepresidenta
en ejercicio de la Presidencia

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 18/Sep/09 HORA: 13:30
FIRMA:

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 09 de Septiembre de 2009

Señor arquitecto
Fernando Cordero C.
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL

Estimado Señor Presidente,

El Contrato Social por la Educación en el Ecuador ha preparado y presentado a las y los asambleístas un Proyecto de Ley Orgánica de Educación. Por tratarse de una iniciativa tan importante que, además proviene de la ciudadanía organizada, los abajo firmantes respaldan este proyecto con el objeto que de inicio a su tratamiento.

Saludos cordiales,

María Paula Romo

RAUL ABAD VELEZ

XAVIER IONAA.M.

GASTON GAGLIARDO

ARMANDO AGUILAR

Humberto Alvarado R

AV. 6 DE DICIEMBRE Y PIEDRAHITA TELFS: 2900108/ 2547444/ 2900098/ 2900082
www.asambleanacional.gov.ec / asambleanacional@asamblea.gov.ec

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

FERNANDO CÁCERES	
FRANCISCO CEVALLOS	
PEDRO DE LA CRUZ	

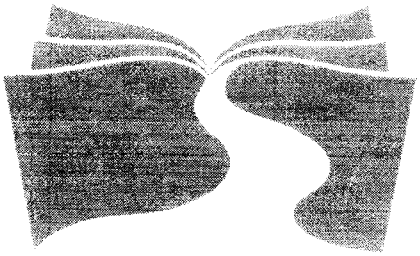

ContratoSocial

POR LA EDUCACIÓN
E C U A D O R

Ley Orgánica de Educación

Propuesta ciudadana para el debate

Septiembre, 2009

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Ámbito.-
La presente Ley regula el ejercicio y la garantía del derecho humano a la educación y para ello fija los principios, fines y políticas del Estado en materia educativa; establece las instancias y normas para su garantía, evaluación, exigibilidad y restitución, la regulación, gobierno, administración, organización, gestión, financiamiento, participación y rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

No se incluye el Sistema de Educación Superior, que se rige por su propia Ley.

Art. 2.- Derecho a la educación.-
La educación es un derecho fundamental que permite la realización de otros derechos humanos. Es condición necesaria para alcanzar el bienestar y el buen vivir y factor clave para la felicidad de las personas y el desarrollo humano, el crecimiento económico, el cuidado ambiental, la promoción de la democracia, de la ciudadanía responsable, la cohesión, equidad e inclusión social, la afirmación de las identidades y el robustecimiento de las culturas.

La educación está inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, holísticos, humanistas y científicos, promueve el respeto a los derechos humanos, la paz y la democracia, desarrolla un pensamiento crítico, y fomenta el civismo; estimula la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y fomenta la solidaridad.

El Estado garantiza, por tanto, el derecho integral, universal, irrenunciable y permanente de todas las personas y de la sociedad a aprender con calidad, respetando las libertades y respondiendo a las diversidades étnicas, de género, generacionales, geográficas y otras.

Art. 3.- Derechos de las personas.-
Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica y gratuita en los niveles inicial, básico y de bachillerato, todas las personas que habitan en el territorio de la República.

El derecho a la educación implica el derecho de las personas a:

a) Acceder a los establecimientos educativos más cercanos a su domicilio, permanecer en ellos y culminar sus estudios;
b) Recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad, garantizando la protección contra toda agresión física, psicológica o moral;
c) Ser respetadas en su cultura y especificidad, su individulidad y diversidad, su identidad e integridad;
d) Ser respetadas en sus convicciones éticas, morales y religiosas, en su dignidad personal y en su libertad de conciencia;
e) Participar activamente en el proceso educativo y en el aprendizaje, y ser reconocidas como sujetos de derecho;
f) Que en los establecimientos educativos puedan asociarse, sean escuchados y su opinión tenida en cuenta.
g) Que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos;
h) Contar con propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender sus necesidades, con prioridad a las personas que tienen alguna discapacidad, trabajan o viven en una situación que requiera mayores oportunidades para aprender;
i) Contar con docentes democráticos, creativos, autocríticos, afectivos, responsables, facilitadores de aprendizajes, profesionalmente solventes en los diversos campos del conocimiento, animadores del

trabajo en equipo, mediadores de conflictos, que entiendan a quien estudia como persona y fomenten su autonomía;

j) Contar con materiales didácticos, laboratorios, locales, instalaciones y recursos adecuados, y gozar de un ambiente favorable para el aprendizaje, incluido el acceso a las tecnologías, particularmente las de la información y comunicación;

k) Recibir todos los apoyos que requieran: metodológicos, psicológicos, materiales, económicos, sociales o ayudas técnicas, acordes a sus características personales, necesidades educativas y del entorno para facilitar su aprendizaje y el más elevado nivel de desarrollo como ser humano que le sea posible;

l) Actualizar sus conocimientos permanentemente por medio de metodologías formales y no formales,

Las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades tienen el derecho a aprender en su lengua materna y conforme su cultura. Se garantiza un modelo de gestión especial denominado Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, así como la interrelación e interculturalidad en el sistema educativo.

Se garantiza la educación para las personas privadas de la libertad, y, sobre todo, para niños y niñas que vivan con sus padres, madres o apoderados que se encuentren en aquella situación.

Las personas con discapacidad y superdotación, tienen derecho a oportunidades de aprendizaje adecuadas a sus condiciones y necesidades. Se las considera un grupo de atención prioritaria. Se garantiza la educación especial, así como la integración de estas personas al sistema regular.

El derecho a la educación es universal, por tanto no podrá discriminarse ni prohibir el acceso al sistema educativo por motivos étnicos, situación de salud, discapacidad, económica o social, género o edad, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Se pondrá especial interés a las mujeres embarazadas y madres adolescentes, a quienes el Estado garantiza el acceso al sistema.

Las personas desplazadas y refugiadas tendrán acceso al sistema educativo en las mismas condiciones que las que tengan la nacionalidad ecuatoriana.

El Estado ecuatoriano, dentro de una visión curricular integral y participativa, garantizará la solución de las necesidades, intereses y expectativas de las personas que han superado la edad para ingresar o permanecer dentro del sistema escolar, y desarrollará programas compensatorios bajo cualquier modalidad educativa a fin de reincorporar a la educación formal a las personas que mantienen un rezago educativo mayor y no han culminado sus estudios, a las que no han sido matriculadas y a las que no accedieron cada año al sistema educativo.

Art. 4.- Derechos y obligaciones de las familias.-

Las familias tienen derecho a:

a) Asociarse y ser escuchadas;
b) Seleccionar una educación acorde a sus principios y creencias;
c) Participar activamente para mejorar la calidad de la educación;
d) Vigilar el respeto de los derechos de sus integrantes en los establecimientos educativos;
e) Ser informada permanente y oportunamente del proceso educativo y demás actividades de los establecimientos.
f) Denunciar las violaciones a sus derechos, y ser compensadas en dichos casos; y,
g) Participar en procesos de diseño, construcción, implementación, evaluación y ajuste de las políticas públicas educativas y sus procesos de gestión educativa, desde el nivel macro hasta los planes institucionales de los establecimientos educativos correspondientes.

Son obligaciones de las familias y apoderados:

a) Matricular y mantener a sus integrantes en los establecimientos educativos;
b) Asegurar la asistencia de sus integrantes a los establecimientos educativos;
c) Participar activamente en el desarrollo de los procesos de aprendizaje y formación de sus integrantes, y acompañar en las actividades curriculares y extracurriculares (tareas escolares, reuniones de padres y madres de familia, entre otras).
d) Promover el desarrollo infantil de personas de 0 a 5 años y coordinar con las iniciativas del Estado y sus diferentes niveles de gobierno
e) Asegurar el máximo aprovechamiento de los medios educativos que proporcionan el Estado y la sociedad;
f) Velar por el uso, cuidado y mantenimiento de los materiales educativos, la infraestructura física y cualquier tipo de recursos destinados para el hecho educativo.

Art. 5.- Servicio público.-
El Estado garantiza el derecho a la educación estableciéndolo como un servicio público que puede ser prestado por instituciones del Estado o por personas de derecho privado, siempre con calidad y equidad, bajo la regulación de la Autoridad Educativa Nacional.

El Estado desarrollará estándares mínimos de calidad que serán establecidos para todo el sistema educativo al margen que la prestación del servicio sea con recursos del Estado o del sector privado.

Las personas naturales o jurídicas privadas tienen derecho a fundar y mantener establecimientos educativos, siempre que se cumplan las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO II
PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACION ECUATORIANA

Art. 6.- Principios.-
La educación es el instrumento de cambio y transformación de la sociedad; contribuye a la construcción de país y de los proyectos de vida de sus habitantes; reconoce al ser humano, y sobre todo a los niños, niñas y adolescentes, como centro del proceso de aprendizaje y sujetos de derecho, se organiza sobre la base de los principios constitucionales, se fundamenta en el respeto a los derechos de las personas y se inspira en los siguientes principios:

a) La emancipación y autonomía del ser humano y el pleno ejercicio de sus libertades;

b) La calidad de la educación para todas las personas. El aprendizaje de calidad (relevante, pertinente, eficaz y eficiente) que facilite el desarrollo de las ciencias y la tecnología, así como el desarrollo humano integral, las expresiones artísticas y los conocimientos ancestrales;

c) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación;

d) El Interés Superior del Niño, es decir de las personas que no han cumplido los dieciocho años; y de quienes por su discapacidad requieran de atención especializada.

e) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida, adecuando los niveles educativos a los ciclos de vida de las personas, su desarrollo cognitivo, sus capacidades, su ámbito cultural, sus necesidades y las del país.

f) El desarrollo de procesos escolarizados y no escolarizados, formales y no formales;

g) El inter-aprendizaje y el multi-aprendizaje, como instrumento para potenciar las capacidades humanas por medio de la cultura, el deporte, el acceso a la información, la comunicación y el conocimiento, para alcanzar niveles de desarrollo personal y colectivo;

h) La transmisión y práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la democracia, el respeto a los derechos, la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, la justicia y la eliminación de toda forma de discriminación;

i) La vigencia del enfoque de derechos en toda práctica y contenido educativo, asegurando que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente.

j) La consideración de los establecimientos educativos como espacios democráticos de ejercicio de los derechos humanos, transformadores de la realidad, transmisores y creadores de conocimiento, promotores de la interculturalidad, la equidad, la inclusión, la democracia, la ciudadanía, la convivencia social, la participación, la integración social, nacional, andina, latinoamericana y mundial;

k) La concepción de la sociedad como una comunidad de aprendizaje.

l) La participación de todas las personas en la organización, gobierno y funcionamiento de los procesos educativos, sus instancias y establecimientos.

m) La corresponsabilidad y el esfuerzo compartido de estudiantes, familias, docentes, centros educativos, instituciones del Estado y el conjunto de la sociedad;

n) El esfuerzo individual y la motivación a las personas para el aprendizaje;

o) El reconocimiento social al profesorado y el apoyo a su tarea, factor esencial de la calidad de la educación;

p) La evaluación integral como un proceso permanente y participativo del Sistema Educativo Nacional;

q) La interculturalidad, entendida como la interacción respetuosa entre culturas, condición necesaria para la convivencia social en la heterogeneidad y para la construcción colectiva de la nación ecuatoriana, sobre la base del respeto a las individualidades e identidades particulares;

r) La flexibilidad, que permita adecuar la educación a las diversidades y realidades locales, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos y modelos de gestión;

s) La Cultura de Paz y la No Violencia, para la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los espacios de la vida personal, familiar y social;

t) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.

Art. 7.- Fines.-

La educación ecuatoriana, sobre la base de los principios expresados en la presente ley, persigue los siguientes fines:

a) Promover el desarrollo integral de la persona, potenciando las aptitudes, actitudes, destrezas y capacidades humanas orientadas a la socialización, el cultivo del intelecto, del conocimiento universal, del arte, la sensibilidad, la educación física y el deporte, el cuidado de la naturaleza y la práctica de valores, para crear, trabajar y convivir;

b) Desarrollar las capacidades de aprendizaje contínuo, autónomo y la autosuficiencia para el conocimiento, la investigación, la innovación y el trabajo intelectual y manual.

c) Enlazar los procesos de aprendizaje con las actividades culturales, artísticas, deportivas, productivas y sociales;

d) Integrar en los procesos educativos el conocimiento cultural, científico y tecnológico, facilitando el acceso a la información y a las prácticas necesarias para que la educación responda a las exigencias del desarrollo nacional y capacitando a las personas en el uso de las nuevas tecnologías;

e) Promover la formación intercultural, preparando a las personas para valorar y respetar las diversas culturas, los saberes y conocimientos ancestrales, la pluralidad lingüística, como elementos enriquecedores de la sociedad;

f) Promover en el ser humano su incorporación a la sociedad del conocimiento y la mundialización, en condiciones de ventaja, situando a la educación nacional en niveles aceptables internacionalmente.

g) Preparar a las personas para asumir la vida con respeto, tolerancia y aceptación de las diversidades y los distintos estilos de vida de las personas, familias, grupos sociales, pueblos y nacionalidades;

h) Incentivar en la persona el fortalecimiento de la identidad nacional, entendida como el cúmulo de diversidades, culturas e identidades, base de la construcción del Estado plurinacional.

i) Fomentar el conocimiento, respeto, valoración, rescate, preservación y promoción del patrimonio natural y cultural tangible e intangible;

j) Inculcar el respeto y la práctica permanente de los derechos humanos y de los principios éticos, así como de la democracia y la participación, la justicia, la equidad, la solidaridad, las libertades fundamentales y los valores cívicos;

k) Propiciar el respeto al ambiente para la comprensión de las relaciones entre el ser humano y la naturaleza, su cuidado, conservación, preservación y uso adecuado de los recursos;

l) Garantizar la información y las condiciones para la toma de decisiones libres y responsables sobre la sexualidad, vida y orientación sexual de las personas.

m) Promover la formación ciudadana y su participación en todos los ámbitos del desarrollo nacional.

n) Promover el desarrollo de una sociedad que aprende y educa permanentemente;

TÍTULO III
DE LAS GARANTÍAS DEL ESTADO

Art. 8.- Universalidad, Obligatoriedad y gratuidad.-
La educación es universal y obligatoria desde el nivel inicial hasta el bachillerato. La educación en los establecimientos públicos es gratuita.

El Estado ecuatoriano está obligado a garantizar la educación de todas las personas y promover mecanismos compensatorios para quienes no se encuentren dentro del sistema educativo, para incorporarlas al sistema regular, hasta la culminación del bachillerato.

El Estado ecuatoriano garantizará medios y mecanismos de aprendizaje para todas las personas a lo largo de toda la vida en el marco de una sociedad educadora. Coordinará acciones con sistemas y

subsistemas complementarios, con los distintos niveles de Gobierno, así como con los sectores privados y de la sociedad civil, a fin de garantizar una educación de calidad.

Art. 9.- Educación laica.-
En los establecimientos públicos la educación es laica, debiendo entenderse por tal la garantía, manifestación y aceptación del pluralismo de pensamiento y religión, en un marco de respeto y tolerancia.

En los establecimientos públicos se prohíbe el proselitismo religioso o político, tanto en su currículo, como en sus prácticas.

Se reconoce el derecho de las personas y las familias a escoger la opción educativa que esté de acuerdo con sus principios y creencias.

Art. 10.- Establecimientos educativos.-
Los establecimientos educativos cumplen una función social, son espacios articulados a sus respectivas comunidades y, tanto los públicos como los privados, se articulan entre sí como parte del Sistema Educativo Nacional.

Los establecimientos educativos son espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales.

Los centros educativos, por medio de sus autoridades, deben garantizar el acceso sin discriminación alguna; pondrán énfasis en el ingreso y permanencia de las personas de sus respectivas zonas y territorios y velarán porque ninguna de ellas se encuentre fuera del sistema educativo.

Los centros educativos, incluidos los privados si así lo deciden, son espacios públicos y deben generar alternativas educativas de desarrollo personal, artísticas, deportivas, de recreación y esparcimiento para la población.

La práctica docente y la disciplina en los establecimientos educativos respetarán los derechos de las personas y excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización y, por tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante.

En consecuencia, se prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de sanciones corporales o psicológicas atentatorias contra la dignidad de las personas.

Se prohiben, así mismo, las medidas que impliquen discriminación o exclusión de estudiantes, como negación de matrícula o expulsión, por causa de una condición personal, de sus progenitores, representantes legales o personas que los tengan bajo su cuidado. Se incluyen en esta prohibición las medidas discriminatorias aduciendo características físicas, psíquicas, sociales, culturales, etnia, de salud, embarazo o maternidad de adolescentes, razones económicas, académicas o de otra índole.

En todo procedimiento orientado a establecer sanciones se garantizará el debido proceso.

Cualquier forma de atentado sexual en los establecimientos educativos será puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan en el ámbito educativo.

Se garantiza la equidad en la calidad educativa, sobre la base de estándares comunes para todos los establecimientos.

Los establecimientos educativos pueden asociarse en redes, círculos o circuitos para potenciar y apoyar sus funciones pedagógicas o administrativas.

Art. 11.- Participación.-
Se reconoce como elemento integrante del derecho a la educación, el derecho de las personas a participar activamente en la definición, implementación y evaluación de la política pública educativa; en la toma de decisiones, gestión y control social en todo el hecho educativo.

Art. 12.- Acceso, permanencia, movilidad y culminación.-
El Sistema Educativo Nacional garantiza a todas las personas el acceso a los niveles de educación que les corresponda, la permanencia en ellos y la culminación de sus estudios.

Se garantiza la movilidad de los sujetos del aprendizaje dentro del Sistema Educativo Nacional.

TÍTULO IV
DE LAS POLÍTICAS EDUCATIVAS

Art. 13.- Autoridad competente.-
La Autoridad Educativa Nacional se constituye en el órgano de coordinación y enlace entre el Estado, sus niveles de gobierno y los diferentes sectores de la sociedad civil. Es el máximo organismo para la definición de las políticas del Sistema Nacional de Educación; le corresponde su construcción en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, los objetivos del desarrollo humano y el modelo de desarrollo del país, para el corto, mediano y largo plazo.

El diseño, formulación e implementación de dichas políticas, así como su ajuste, será participativo y concertado con la sociedad y los actores de la comunidad educativa.

Art. 14.- Plan decenal.-
Para la definición de las políticas educativas, la Autoridad Educativa Nacional elaborará un plan decenal que se ajustará cada cinco años, tomando en cuenta los resultados del Sistema de Evaluación.

La formulación del plan decenal y su ajuste será participativa y concertada con la sociedad.

Art. 15.- Modelos Educativos.-
El Estado ecuatoriano facilitará la construcción e implementación de modelos educativos acordes a la realidad del país, que respondan a los planes en el corto, mediano y largo plazo, y a las necesidades, condiciones y situaciones en el ámbito local, regional y nacional.

Art. 16.- Proyecto educativo nacional.-
El Estado ecuatoriano promoverá la construcción e implementación de un proyecto educativo nacional, el mismo que se implementará a través de las diversas instituciones, programas y actores

del sistema educativo. El proyecto educativo se construirá participativamente desde las aulas y los establecimientos educativos, hasta el nivel nacional, y estará articulando al proyecto de país.

Art. 17.- Currículo nacional.-
Corresponde a la Autoridad Educativa Nacional la aprobación del currículo nacional obligatorio, sobre la base de las políticas educativas y de las necesidades de desarrollo de las personas y del país, a partir de una visión de unidad nacional.

El diseño y desarrollo curricular articulará sistemáticamente los niveles de educación inicial, básica y bachillerato. En el caso de este último, se atenderá a su articulación con el nivel de educación superior, para lo cual se coordinará con las autoridades del mismo.

Art. 18.- Currículo local.-
El currículo nacional obligatorio será enriquecido dentro de proyectos educativos institucionales y locales, en función de la pertinencia, las características o las necesidades institucionales o locales propuestas por los diversos sectores involucrados en la acción educativa. En todo caso, debe garantizarse y promoverse la inclusión de las diversidades, la interculturalidad y el derecho a recibir educación en la lengua materna.

TÍTULO V
DEL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 19.- Sistema Nacional de Educación.-
La educación ecuatoriana se organizará a partir del Sistema Nacional de Educación que comprende a las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior.

Lo conforman el conjunto de instancias públicas y privadas encargadas de la regulación, gobierno, prestación, control, evaluación, exigibilidad y justiciabilidad del servicio educativo; y se articula con los sistemas, subsistemas, instituciones, programas, políticas, recursos, actores y acciones complementarias del Estado ecuatoriano en favor de la educación, especialmente las instancias de los sistemas de cultura, de ciencia y tecnología, de comunicación, entre otros.

Sistema Nacional de Educación, estructurado en territorios educativos correspondientes a la división político-administrativa del país, el mismo que creará niveles educativos en función de los ciclos de vida de la persona y guardará relación con el desarrollo de aprendizajes a lo largo de toda la vida en el marco de una sociedad educadora, así como con sistemas y subsistemas complementarios, oportunidades de aprendizaje y los servicios educativos existentes, en sus diversos niveles, modalidades y establecimientos a fin de garantizar una educación de calidad.

La Autoridad Educativa Nacional, descrita en esta ley, es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Educación y debe velar porque el mismo:

a) Promueva oportunidades para el desarrollo personal, profesional y laboral;
b) Garantice el acceso, permanencia, movilidad y promoción de los sujetos de aprendizaje dentro del sistema educativo;

c) Propenda a la culminación de todos los niveles educativos obligatorios, dentro de los mecanismos de evaluación respectivos;
d) Cuente con mecanismos de transparencia, vigilancia y rendición de cuentas tanto de los asuntos pedagógicos como de gestión.
e) Cuente con mecanismos idóneos para la sanción y reparación en caso de no cumplimiento, mal cumplimiento o violación a las disposiciones de la Constitución, de esta Ley o de los reglamentos respectivos;
f) Asegure una distribución equitativa de los recursos humanos, materiales y financieros.

Art. 20.- Niveles Educativos.-
La educación se brinda por medio de metodologías educativas sujetas a políticas curriculares progresivas, en un sistema de niveles de estudios consecutivos sometidos a disposiciones conducentes a la concesión de certificados o títulos. Son niveles de la educación:

a) La educación inicial: constituye la etapa educativa que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los cinco años de edad y a sus familias para asegurar un desarrollo infantil integral. Este nivel educativo se lo imparte a través de las diferentes modalidades, en establecimientos educativos, o en alternativas de educación comunitaria y familiar, y programas de cuidado diario, que puede ser prestadas por otras instituciones públicas o privadas, siempre que cuenten con la acreditación y certificación correspondiente del Ministerio del ramo educativo.

b) La educación básica, constituida por diez años de estudio, organizados en dos etapas: la primera comprende siete cursos académicos, para niños, niñas que generalmente se encuentran entre los cinco y los doce años de edad, y la segunda etapa de la educación básica comprende tres cursos, de ordinario para adolescentes entre los doce y dieciséis años de edad. Los estudiantes que hayan alcanzado los objetivos de la educación básica obtendrán su promoción al bachillerato.

c) El bachillerato o su equivalente, constituido por tres años de estudio, generalmente comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años, y permitirá al estudiante continuar con sus estudios superiores o su incorporación a actividades laborales. Los estudiantes que cursen satisfactoriamente el bachillerato recibirán el título de Bachiller, acreditado en todo el territorio nacional.

La concepción, objetivos y concreciones de estos niveles serán definidos en el Plan Decenal, Modelos Educativos, Proyecto Educativo Nacional, y en los respectivos instrumentos curriculares.

Art. 21.- Modalidades Pedagógicas.-
Las modalidades pedagógicas en las que se imparte la educación en sus diferentes niveles son:

- Formal: que comprende toda la educación que se imparte en modelos curriculares generalizados para cualquiera de los niveles educativos y son de carácter presencial a tiempo completo.

- No formal: que comprenden las metodologías alternativas que, respondiendo a los niveles educativos correspondientes, son de tipo compensatorio o mantienen un modelo o currículo no formal. Se incluyen en este tipo de metodologías a todos los programas y acciones desarrolladas de carácter socio-educativo a través de medios de comunicación, espacios públicos, tecnologías de la información y comunicación, entre otros.

Su objeto es complementar y actualizar conocimientos; formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema exigido para la educación formal; promover aprendizajes permanentes a lo largo de la vida; erradicar el analfabetismo; formar a las personas que no accedieron o abandonaron la educación formal y actualizar los conocimientos de acuerdo al nivel de educación de cada persona; proporcionar y asegurar la formación básica; regular el acceso al nivel de capacitación ocupacional y formación artesanal; proveer procesos alternativos de aprendizaje y servir de apoyo a la educación familiar.

La educación de adultos puede darse por medio de formas escolarizadas, no escolarizadas y de estudios independientes.

Las modalidades semipresencial, a distancia y virtual, son reconocidas como modalidades pedagógicas no formales, siempre que sus niveles de calidad y resultados sean por lo menos similares a los de la educación presencial.

Art. 22.- Necesidades educativas especiales.-
Tanto la educación formal como la no formal tomarán en cuenta las necesidades educativas especiales de las personas en lo físico, psicológico, cognitivo o de cualquier otra índole, como punto de partida y consideración sobre sus necesidades y oportunidades de aprendizaje.

La Autoridad Educativa Nacional velará porque esas necesidades educativas especiales no se conviertan en impedimento para el acceso a la educación.

El Estado ecuatoriano garantizará la inclusión e integración de estas personas en los establecimientos educativos del territorio, eliminando las barreras para su aprendizaje, y determinará las circunstancias por las cuales se deberán asegurar establecimientos e instituciones especializadas, acordes a las necesidades.

Las escuelas de educación especial estarán articuladas a todo el sistema como parte integral de éste, y funcionarán como centros de educación para personas con discapacidades gravemente afectadas y otras que, luego de la evaluación respectiva, no puedan continuar con la educación en una escuela regular.

Todos los alumnos deberán ser evaluados si requiere el caso para establecer sus necesidades educativas y las características de la educación que necesita. El sistema educativo promoverá la detección y atención temprana a problemas de aprendizaje y factores asociados al aprendizaje que pongan en riesgo a los niños, niñas y jóvenes, y tomarán medidas para promover su recuperación y evitar su rezago o exclusión escolar.

Los establecimientos educativos están obligados a recibir a todas las personas sean cuales sean sus capacidades o discapacidades; a crear los apoyos y adaptaciones físicas, curriculares y de promoción adecuadas a sus necesidades; y a procurar la capacitación del personal docente para atender con calidez y calidad a toda la diversidad del estudiantado. Los establecimientos educativos destinados exclusivamente a personas con discapacidad, se justifican únicamente para casos excepcionales; es decir, para los casos en los que después de haber realizado todo lo que se ha mencionado anteriormente sea imposible la inclusión.

El estudiantado con capacidades intelectuales superiores o superdotados tendrán un régimen especial de estímulos y promoción académica en los diferentes niveles de la educación formal, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Art. 23.- Educación intercultural bilingüe.-
La Autoridad Educativa Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar la interculturalidad en todos los niveles de educación y el derecho de todas las personas ecuatorianas a recibir la enseñanza en castellano y en su lengua nativa.

En todo el Sistema Educativo se incorporará progresivamente la enseñanza de lenguas ancestrales así como de la enseñanza de lenguas extranjeras.

Las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades tienen el derecho a aprender en su lengua materna y conforme su cultura. Se garantiza un modelo de gestión especial denominado Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, así como la interrelación e interculturalidad en el sistema educativo.

Art. 24.- Aprendizaje a lo largo de la vida.-
La educación permanente y continua a lo largo de toda la vida constituye un instrumento esencial en el desarrollo y fortalecimiento del proceso de democratización, inclusión, justicia social, desarrollo socioeconómico y cultural, dignidad y consecución efectiva del respeto a los derechos humanos.

Sus objetivos se enfocan a toda la población e incorpora especialmente a personas adultas y adultas mayores; a quienes han terminado su paso por el sistema escolar o estudios superiores y necesitan o demandan capacitación permanente en diferentes áreas de desarrollo personal, ocupacional o profesional.

Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.

Para cumplir la finalidad de educación permanente se preparará a las personas para aprender por sí mismas y se facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades.

Para garantizar el acceso universal y permanente al aprendizaje, la Autoridad Educativa Nacional, identificará nuevas competencias y facilitará las condiciones y requerimientos para su realización.

Así mismo, corresponde al Estado promover ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a quienes abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación.

La educación permanente y continua requiere de un esfuerzo sistemático y permanente de coordinación intersectorial e interinstitucional público-privada, con la finalidad de garantizar la consecución de los objetivos y metas educativas

Es deber del Estado facilitar el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de aprendizaje permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

Art. 25.- Inclusión.-
Los establecimientos educativos deben garantizar los derechos de las personas cuya inclusión

puedan verse amenazada por razones étnicas, religiosas, políticas, culturales, sociales, económicas, de salud, orientación sexual o por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, como es el caso de quienes viven en sectores rurales, las adolescentes embarazadas, refugiados, personas privadas de la libertad, con discapacidad, entre otras.

Los establecimientos educativos están obligados a recibir a las personas con discapacidad y a crear los apoyos y adaptaciones físicas, pedagógicas, de evaluación y promoción adecuadas a sus necesidades. La creación de establecimientos educativos destinados exclusivamente a personas con discapacidad, se justifica únicamente para los casos que así lo requieran.

Los estudiantes con capacidades intelectuales superiores tendrán un régimen especial de contenidos, métodos y promoción académica en los diferentes niveles de la educación, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley y los instrumentos pertinentes.

TÍTULO VI
DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 26.- Autoridad Educativa Nacional.-
La Autoridad Educativa Nacional la ejerce un cuerpo colegiado de carácter permanente, conformado de manera plural y paritaria entre representantes del Estado y de la sociedad civil. Por parte del Estado estará integrado por el titular del Ministerio del ramo, quien lo presidirá, y por los titulares o sus representantes de los ministerios o dependencias máximas de Coordinación Social, de Cultura, de Economía, de Comunicación, de Planificación, del Deporte, de Ciencia y Tecnología, de las Universidades y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Por parte de la sociedad civil estará integrado por sendos representantes de docentes, estudiantes, familias, autoridades educativas, empresarios, trabajadores, medios de comunicación social, iglesias, pueblos y nacionalidades, y organizaciones sociales. Cada principal tendrá su respectivo alterno, elegido en la misma forma que el principal. Percibirán emolumentos por cada sesión a la que asistan.

El Reglamento de esta Ley establecerá la forma de elección de los integrantes de la Autoridad Educativa Nacional, en la que deberá garantizarse un procedimiento de oposición, con impugnación pública de las personas que se presenten como candidatas.

Para la conformación de este cuerpo colegiado se guardará el principio de alternabilidad y se preservarán los mecanismos de control social en la conformación y funcionamiento del mismo.

Art. 27.- Atribuciones.-
Corresponde a la Autoridad Educativa Nacional:

a) Definir las políticas educativas de Estado;
b) Elaborar el plan decenal de educación y ajustarlo cada cinco años;
c) Regular y controlar el cumplimiento de las políticas educativas de Estado;
d) Disponer los correctivos basados en los resultados del Sistema Nacional de Evaluación;
e) Propiciar la continuidad de los planes educativos y las políticas de acción del Estado.

La Autoridad Educativa Nacional podrá crear las instancias pertinentes para el cumplimiento de sus atribuciones o delegarlas a las instancias públicas que creyere conveniente.

Art. 28.- Ministerio del ramo.-
El Ministerio del ramo tendrá a su cargo la rectoría y ejecución de las políticas definidas por la Autoridad Educativa Nacional. Su organización, estructura y procesos deberán cumplir con los objetivos de la educación, que permita operar ágilmente y tomar decisiones oportunas, tomando en cuenta los principios administrativos de calidad, eficacia y eficiencia; y promoverá procesos de descentralización y desconcentración de sus funciones.

En las diferentes circunscripciones territoriales, el Ministerio del ramo creará instancias desconcentradas y/o descentralizadas para la ejecución de sus funciones.

Art. 29.- Consejos educativos territoriales.-
En las circunscripciones territoriales previstas en la Constitución de la República se formarán consejos educativos, integrados por representantes territoriales de los diferentes niveles de gobierno central y del régimen autónomo descentralizado, que forman parte del Sistema Nacional de Educación y sus sistemas complementarios, de los estudiantes, las familias, las autoridades locales, el personal docente, las organizaciones comunitarias y las entidades de la sociedad civil involucradas en la educación. La integración de las mismas se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Las nacionalidades indígenas podrán conformar consejos educativos propios que, para los fines de esta Ley, tendrán el mismo tratamiento que los consejos territoriales.

Los Consejos Educativos Territoriales establecen relación directa con la Autoridad Educativa Nacional, constituyéndose en instancias territoriales de ésta.

Adscritos a estas instancias, en cada circunscripción territorial, se conformará una Junta de Protección de Derechos, como instancia administrativa que velará por el cumplimiento del derecho bajo los principios constitucionales, de esta Ley y demás normativa vigente.

Art. 30.- Atribuciones.-
Corresponde a los consejos educativos territoriales:

a) Cumplir y hacer cumplir las políticas educativas, el plan decenal y las resoluciones de la Autoridad Educativa Nacional;
b) Elaborar participativamente el plan decenal de educación para su circunscripción territorial, en concordancia con el nacional, y velar por su aplicación;
c) Establecer sistemas de control del cumplimiento de los mandatos de esta Ley y su Reglamento;
d) Evaluar la ejecución de los planes estratégicos de educación de los diferentes etablecimientos educativos;
e) Promover la conformación de establecimientos educativos en su territorio;
f) Velar por la distribución equitativa de recursos materiales y humanos en los establecimientos y actividades educativas de su territorio;
g) Presentar un informe anual de labores a la Autoridad Educativa Nacional y a la comunidad de su territorio.

Art. 31.- Establecimientos educativos.-
Los establecimientos educativos son de derecho público y de derecho privado.

Establecimientos educativos de derecho público:
Son de derecho público los que se financian totalmente con recursos de las instituciones del sector público, enumeradas por el artículo 225 de la Constitución de la República.

Los establecimientos educativos de derecho público se crean por ley, por resolución del Ministerio del ramo o por acto legislativo de los gobiernos autónomos descentralizados.

Los establecimientos de derecho público son entidades desconcentradas en los campos pedagógico, financiero y administrativo, destinadas a ofrecer un servicio educativo de calidad y a cumplir con los fines determinados en esta Ley y su Reglamento. Se garantiza la descentralización y desconcentración de facultades administrativas, financieras y académicas, así como la participación y el control social en la gestión y el desarrollo de los procesos y el ajuste de las propuestas educativas a las realidades locales mediante la revisión permanente del currículo, de los proyectos institucionales y de los planes operativos.

Establecimientos educativos de derecho privado:
Son de derecho privado, o particulares, los establecimientos fundados por personas de derecho privado, con licencia del Ministerio del ramo. Los establecimientos de derecho privado podrán financiarse con recursos públicos únicamente en los casos previstos por el artículo 348 de la Constitución de la República, para el logro de objetivos compartidos y cubran necesidades educativas que no pueden ser satisfechas por el sector público. Para el efecto, se celebrarán los convenios correspondientes.

Los establecimientos de derecho privado tienen personalidad jurídica y se organizan de acuerdo con esta Ley y su Reglamento y con los principios fundacionales de sus promotores, que podrán ser revisados de acuerdo con sus normas internas. Para la creación de un establecimiento educativo de derecho privado, el proyecto deberá contar con el respaldo de infraestructura física y equipamiento adecuados, una planta docente capacitada y un estudio económico financiero que asegure su normal funcionamiento por lo menos durante cinco años. Para su funcionamiento deberán obtener personalidad jurídica.

Los establecimientos educativos desarrollarán procesos de evaluación de la gestión institucional, del desempeño docente y del aprendizaje del estudiante de manera continua, integral e integrada al proceso educativo y tendrá en cuenta no solo los resultados sino sus procesos. El estudiante accederá al nivel educativo siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes a su nivel. El estudiante deberá ser informado permanentemente sobre su aprendizaje.

Art. 32.- Sistema de información.-
Cada establecimiento educativo mantendrá un sistema de información, que servirá como insumo para la planificación y estará articulado al Sistema Nacional de Información y a los sistemas de los otros establecimientos. Para el efecto, la información obtenida se remitirá a la Autoridad Educativa Nacional, a los consejos territoriales y al Sistema de Evaluación.

Toda la información del sistema educativo y de cada establecimiento es de acceso público y gratuito para la ciudadanía.

Art. 33.- Proyecto institucional.-
Para efectos de esta Ley, proyecto institucional es el instrumento que define y orienta la gestión integral del establecimiento a mediano y largo plazos. Está constituido por la identidad del establecimiento, su visión de futuro, los servicios que presta, sus objetivos, su propuesta pedagógica, su proyecto curricular, su propuesta de gestión institucional, su plan operativo anual, su reglamento interno y su código de convivencia.

El plan operativo anual es el instrumento de gestión que concreta la ejecución de los objetivos del proyecto institucional durante el período. Está integrado por metas, actividades, responsabilidades, presupuesto, plan de monitoreo y evaluación.

El reglamento interno regula la organización del establecimiento en el marco de los derechos constitucionales, las disposiciones legales y el proyecto institucional.

El código de convivencia es el instrumento que se elabora de forma participativa y consensuada por todos los actores de la comunidad educativa del establecimiento, que norma sus relaciones y los mecanismos de garantía y exigibilidad de derechos.

Además de los criterios y variables que establezca el Sistema de Evaluación para el Sistema Nacional de Educación, en los procesos de evaluación interna y externa de los establecimientos educativos se considerará el cumplimiento de los proyectos institucionales y de los planes operativos anuales.

Art. 34.- Orientación y asesoramiento educativo.-
Los establecimientos educativos están obligados a brindar servicios de consejería personal y académica, tutoría, asesoramiento y orientación educativa, vocacional y profesional a los estudiantes; debe, asimismo, coordinar acciones entre el personal docente, las familias y la comunidad en general, a fin de que su funcionamiento se base en la promoción del ejercicio de los derechos.

Se crearán equipos de evaluación y apoyo para atender a los alumnos que requieran evaluaciones, adaptaciones curriculares, refuerzo pedagógico, u otras acciones en el campo médico, psicológico, pedagógico. Estos equipos tendrán la capacidad de articular acciones interinstitucionales para garantizar dicha atención y solución de requerimientos.

Art. 35.- Consejos educativos institucionales.-
Todo establecimiento educativo cuenta con un Consejo Educativo conformado por los actores de la comunidad educativa de cada establecimiento: autoridades, docentes, estudiantes, familias, personal administrativo, entre otros.

Los consejos educativos se someterán para su funcionamiento a las normas nacionales vigentes y a sus reglamentos internos.

Los establecimientos de educación inicial y los incompletos o unidocentes, adecuarán su estructura de acuerdo con sus particularidades.

Los consejos educativos garantizarán que la institucionalidad educativa se enfoque en el sujeto que aprende y en el respeto a sus derechos.

Serán, además, instrumento de promoción para la conformación de organizaciones de docentes, estudiantes, familias, etc., y en general de toda forma de participación de las personas que conforman la comunidad educativa.

Art. 36.- Atribuciones.-
Corresponde a los consejos educativos institucionales:

a) Conocer y dar seguimiento al plan institucional, la propuesta curricular, el plan operativo anual y, para el caso de los establecimientos públicos, su presupuesto institucional.
b) Impulsar la creación de incentivos que premien a las autoridades, personal docente, estudiantes u otros miembros de la comunidad educativa, que se hubieren destacado en el cumplimiento de sus fines y por sus logros en el aprendizaje;
c) Fomentar la participación de las familias para el crecimiento y desarrollo del establecimiento y de la comunidad por medio de su involucramiento y el impulso a proyectos de autogestión;
d) Promover convenios con personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, para el cumplimiento de los fines institucionales;
e) Apoyar los procesos de evaluación impulsados en el Sistema Nacional de Educación;
f) Promover procesos de control social y rendición de cuentas de los establecimientos educativos públicos en los diferentes aspectos académicos, económicos y administrativos;
g) Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Art. 37.- Supervisión educativa
La supervisión educativa es una instancia de apoyo pedagógico y facilitación de procesos, que se ejerce desde la entidad rectora del sistema educativo para la implementación, ejecución y evaluación de las políticas educativas. Su organización estará descrita en el Reglamento de esta Ley.

Art. 38.- Consejos Directivos
Todos los establecimientos educativos deben constituir sus Consejos Directivos tanto para el área administrativa, así como para la pedagógica.

Los consejos directivos son instancias responsables del diseño y ejecución en sus ámbitos de gestión respectiva. Su conformación estará descrita en el reglamento respectivo, tomando en cuenta las particularidades de establecimientos educativos, particularmente los incompletos y unidocentes.

Art. 39.- Rectorado.-
Todo establecimiento educativo contará con un Rectorado que cumplirá las funciones de dirección y coordinación de las actividades pedagógicas, docentes, administrativas y financieras del plantel. Para el caso de las autoridades de los establecimientos unidocentes e incompletos se regirán por el Reglamento de la presente Ley.

La designación de la persona que ejerza el Rectorado en los establecimientos de derecho público, le corresponde al Ministerio del ramo a través de un consurso de oposición y mértios. El Rectorado se ejercerá por un período de cinco años con la posibilidad de una sola reelección en el mismo establecimiento, siempre que los resultados de la evaluación de desempeño personal e institucional se encuentran ubicados en el más alto rango de calificación. Salvo esto último, quienes hayan ejercido el Rectorado podrán hacerlo nuevamente siempre que haya transcurrido un período desde que cesaron en funciones y que ocupen el primer lugar en el respectivo concurso de oposición y méritos.

En los establecimientos de derecho privado, la persona que ejerza el Rectorado será designada conforme la reglamentación interna, pero en todo caso se cumplirán las normas que en relación al período de duración en el cargo y a la alternabilidad, constan en el inciso anterior.

Art. 40.- Atribuciones.-
Corresponde a quien ejerce el Rectorado:

a) Presidir el Consejo Educativo; en caso de empate su voto será dirimente;
b) Conocer las situaciones de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y velar por la garantía de sus derechos;
c) Conducir las actividades del establecimiento y liderar el proceso educativo hacia el cumplimiento de sus objetivos, optimizando la calidad de los aprendizajes y el desempeño docente;
d) Dirigir y coordinar la preparación el plan institucional y, para los establecimientos público, la proforma presupuestaria, que serán elevados a consulta de la comunidad educativa, previo a su ejecución;
e) Planificar, organizar, ejecutar y administrar los recursos y servicios que preste el establecimiento, siguiendo las orientaciones del proyecto institucional, del plan operativo anual y de las normas legales aplicables;
f) Ejecutar los gastos autorizados y legalizar los pagos conjuntamente con el colector o tesorero;
g) Asegurar la participación de las familias, la comunidad y otros actores sociales vinculados con el proceso educativo y canalizar ante el Consejo Educativo las sugerencias que éstos le presenten;
h) Vigilar el funcionamiento y aplicación de los sistemas de información y control del establecimiento y recomendar a las instancias pertinentes la aplicación de los estímulos y sanciones reglamentarias al personal docente y al administrativo;
i) Impulsar, en coordinación con otras autoridades, la participación ordenada y activa del personal docente en la elaboración de los planes y la aplicación de innovaciones pedagógicas;
j) Incentivar actividades de promoción educativa en la comunidad y de apoyo a la alfabetización de personas adultas;
k) Responsabilizarse de los activos de la institución conjuntamente con quien tenga a su cargo el manejo financiero;
l) Presentar al Consejo Educativo informes de labores anualmente y cuando se le solicite. Los informes se pondrán en conocimiento de las familias y la comunidad y deberán referirse a la gestión en lo académico, pedagógico, económico, administrativo y otros aspectos que se considere relevantes; y,
m) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en el establecimiento.

Art. 41.- Otras autoridades.-
Cuando las responsabilidades y cobertura del establecimiento lo justifiquen, y de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, los establecimientos educativos contarán con profesionales que cumplan funciones de Vicerectorado, Direcciones, Coordinación Pedagógica u otras. Estas atribuciones serán reguladas a través del Reglamento de la presente Ley y los instrumentos correspondientes.

TITULO VII
DEL SISTEMA DE VIGILANCIA, EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD DE DERECHOS

Art. 42.- Juntas territoriales de Protección de Derechos.-
Adscrito a los Consejos Educativos Territoriales, en cada circunscripción, se creará una Junta Territorial de Protección de Derechos, como instancia administrativa ante la cual podrán presentar sus reclamos todas las personas, aunque no sean las directamente afectadas, que consideren que los derechos previstos en esta Ley han sido desconocidos de

alguna manera. Podrán actuar de oficio si llegaré a su conocimiento la violación de algún derecho relacionado con la educación.

Art. 43.- Vía administrativa.-
Las resoluciones que adopten los consejos territoriales de protección de derechos podrán ser impugnados, en la vía administrativa, ante el Ministro del ramo.

Art. 44.- Otras instancias de impugnación.-
Las decisiones adoptadas por el Ministro del ramo podrán impugnarse por medio de la acción contencioso administrativa, sin perjuicio de las demás acciones que puedan plantearse ante los jueces competentes y, especialmente, las acciones constitucionales que corresponda.

TÍTULO VIII
DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN

Art. 45.- Evaluación.-
La evaluación de la educación es un proceso permanente, sistemático, objetivo, integral, participativo, cualitativo y cuantitativo, autocrítico, crítico y creativo, sustentado en fundamentos científicos y en técnicas, instrumentos y estrategias apropiados para cada acción, proceso o sujeto a ser evaluado.

La evaluación tiene por objeto medir los logros conseguidos en el proceso educativo en función de los objetivos y metas propuestas y como fin último el mejoramiento de la calidad educativa.

El sistema de evaluación es público y sus resultados deben ser difundidos y estar al alcance de cualquier persona que lo requiera.

La creación del sistema de evaluación no obsta que el Ministerio del ramo desarrolle sus procesos de evaluación propios y que los establecimientos educativos desarrollen sus procesos de evaluación del desempeño docente, de la gestión institucional y del aprendizaje. Todos estos procesos son públicos y alimentan al sistema de evaluación autónomo.

Art. 46.- Consejo Nacional de Evaluación.-
El Sistema de Evaluación está a cargo de un Consejo Nacional de Evaluación autónomo, integrado por cinco técnicos designados por la Autoridad Educativa Nacional luego del correspondiente concurso público de oposición y méritos.

Quienes integren el Consejo Nacional de Evaluación durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y solo podrán reelegirse luego de transcurrido un período. La renovación del Consejo se hará parcialmente, cada tres años.

El Sistema de Evaluación se rige por el Reglamento que, sobre la base de la propuesta elaborada por el Consejo Nacional de Evaluación, apruebe quien ejerza la Presidencia de la República.

El Estado garantiza el funcionamiento autónomo del Sistema de Evaluación, para lo cual asignará los recuros necesarios en el Presupuesto General del Estado.

El Sistema de Evaluación autónomo deberá atender y cumplir, a solicitud de la Autoridad Educativa Nacional, la evaluación y seguimiento de la ejecución de los programas educativos nacionales con financiamiento interno o externo.

Art. 47.- Objetivos.-

Son objetivos del Sistema de Evaluación:

a) Establecer los estándares de evaluación del proceso y resultado educativo para todos los niveles, establecimientos, métodos, contenidos, acciones y áreas temáticas del Sistema Nacional de Educación, acordes a los objetivos educativos establecidos en esta Ley y a las metas propuestas en el Plan Decenal y el Proyecto Educativo Nacional;
b) Garantizar una rendición social de cuentas transparente, pertinente y significativa de los organismos, órganos, instituciones, programas, proyectos y actores que intervienen en el Sistema Nacional de Educación;
c) Realizar cada tres años la evaluación externa de los organismos, órganos, programas, proyectos, instituciones y establecimientos del Sistema Nacional de Educación;
d) Diseñar y aplicar pruebas nacionales para la medición de resultados y logros educativos que emanen del proyecto educativo nacional.
e) Fomentar procesos permanentes de evaluación interna y de mejoramiento de la calidad académica y de gestión en las instituciones educativas y otros organismos y órganos del Sistema Educativo Nacional;
f) Realizar la evaluación integral docente, de su desempeño, sus conocimientos, habilidades, actitudes y aptitudes, su formación inicial y procesos de actualización profesional.
g) Realizar la evaluación de las instituciones educativas y las de formación docente.
h) Obtener resultados que permitan a la Autoridad Educativa Nacional planificar y ejecutar políticas, estrategias y acciones de ajuste al sistema educativo de acuerdo a los principios, objetivos, fines y estándares del Sistema Nacional de Educación.

Art. 48.- Realización y alcance de las evaluaciones.-
El Consejo Nacional de Evaluación operará con centros de educación superior, centros de investigación o firmas consultoras especializadas que hayan sido seleccionadas según lo establecido en el reglamento correspondiente.

El Consejo Nacional de Evaluación no toma decisiones en relación con el Sistema Nacional de Educación. Se limita a aportar los datos de las evaluaciones para que la Autoridad Educativa Nacional adopte las medidas que sean del caso.

TÍTULO IX
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Art. 49.- Magisterio nacional.-
El magisterio nacional está conformado por todas las personas profesionales en la docencia que cumplen labores docentes o desempeñan funciones especializadas en el proceso de aprendizaje.

La Autoridad Educativa Nacional tiene como una de sus finalidades potenciar la actoría del docente como sujeto de derechos y responsabilidades, agente del cambio educativo y de la sociedad y corresponsable en la garantía y ejercicio de los derechos humanos en la educación.

Quienes integran el magisterio nacional están sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como a la Ley de Escalafón Docente y, en lo que no se oponga a ellas, a las normas aplicables al servicio público.

Las personas que ejerzan docencia en educación intercultural bilingüe deberán conocer, necesariamente, una de las lenguas indígenas del país.

La Ley de Escalafón Docente contendrá disposiciones exclusivamente referidas al escalafón, remuneraciones y beneficios sociales del magisterio. Dicha ley no podrá establecer formas de contratación ni podrá inmiscuirse de manera alguna en definiciones del sistema educativo.

Los beneficios sociales que considerará dicha ley se referirán, entre otros, al fondo de desarrollo social del magisterio, oportunidades de vivienda y fondo de cesantía.

El docente debe ser un profesional democrático, creativo, autocrítico, afectivo, responsable, facilitador de procesos y trabajo en equipo, mediador de conflictos, que entienda al estudiante como sujeto y fomente su autonomía.

Las instancias del sistema educativo deben promover el rol social del docente, su liderazgo, participación, organización, vínculo con la comunidad, convirtiéndose así en co-garante del derecho a le educación, y garantizando para tal efecto todas las condiciones necesarias para el ejercicio de su profesión.

La revalorización social y económica de la profesión docente es fundamental para los procesos educativos. La sociedad en su conjunto y sus instituciones deben promover el desarrollo humano y el mejoramiento de las condiciones de vida de los docentes: identidad, derechos, salud, seguridad social, vivienda.

Se garantizará el acceso, apropiación y diversificación de los campos del conocimiento, formación integral y actualización de los docentes, acordes a las exigencias del país y la contemporaneidad. Se fomentará la investigación y producción pedagógica de docentes; y su formación para atender a las diversidades de la población.

Se garantizará la calidad de los centros de formación de docentes. Estableciendo para ello un Sistema nacional de formación y evaluación docente que fortalezca su desempeño, el mismo que se regulará a través del Reglamento de esta Ley.

Art. 50.- Docentes de establecimientos educativos de derecho público.-

Quienes ejerzan la docencia en los establecimientos educativos de derecho público mantendrán su dependencia laboral con el Estado, representado por el Ministerio del ramo, los establecimientos educativos o los gobiernos autónomos descentralizados, según sea el caso.

La selección, nombramiento, remuneración, seguimiento y sanción de quienes integran el personal docente se hará de conformidad con la Ley. Se podrá contratar docentes a tiempo parcial o temporales para el cumplimiento de tareas educativas que no requieran tiempo completo.

Se garantizará en el salario docente estímulos por desempeño, por servicios en las zonas rurales, línea de frontera y urbano marginales.

Los salarios por el ejercicio de la docencia en los establecimientos de derecho público se establecerán de acuerdo a los preceptos de esta Ley y de otras aplicables que rigen el sector público. En ningún caso el salario de una persona será menor al básico establecido en las leyes, ni a lo que haya ganado anteriormente en el ejercicio de sus funciones docentes.

Se establecerá estímulos en dinero, becas, pasantías u otros bienes para quienes obtengan resultados excepcionales en el ejercicio de sus funciones docentes o hagan innovaciones pedagógicas que impulsen esos resultados.

Art. 51.- Remuneraciones del personal docente y de dirección de los establecimientos educativos de derecho privado.-

En los establecimientos educativos de derecho privado, las remuneraciones de las personas que ejerzan la docencia serán establecidas por los directorios respectivos y tendrán como referencia, entre otros indicadores, los sueldos del magisterio en los establecimientos de derecho público, los títulos de la persona, su experiencia, méritos profesionales y evaluación de desempeño.

Ningún docente del sector privado ganará una remuneración menor a la establecida para los docentes del sector público. Tampoco la remuneración de los profesionales en actividades de dirección de los establecimientos puede ser menor a la de sus pares en el sector público.

Art. 52.- Deberes del personal docente.-

Son deberes de quienes integran el personal docente:

a) Respetar los derechos fundamentales de las personas con las que se relacionen durante el proceso educativo;
b) Educar con calidez, eficacia y eficiencia académicas y garantizar el logro de la calidad educativa y de los resultados del aprendizaje en las áreas de su competencia;
c) Mantener una conducta ejemplar dentro y fuera del establecimiento educativo, en coherencia con los valores por éste impartidos;
d) Aplicar eficientemente el proyecto educativo institucional, desarrollar los planes y programas de acuerdo con las normas, procedimientos y disposiciones de la autoridad competente;
e) Informar periódicamente a las familias y representantes sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas o apoderados, así como la orientación para su cooperación en el mismo.
f) Participar proactivamente en las actividades del establecimiento educativo, y propiciar la integración del establecimiento educativo con la comunidad para el logro de los objetivos propuestos;
g) Actualizarse permanentemente en contenidos y métodos, impulsar la innovación y acreditar formación continua en el campo pedagógico, y mejorar continuamente los procesos de enseñanza;
h) Preservar el interés de quienes aprenden, sin anteponer sus intereses particulares;
i) Evaluar el proceso de aprendizaje de los estudiantes y presentar argumentos pedagógicos sobre las personas que no aprueben los ciclos respectivos;
j) Participar en los planes de evaluación que se determinen.
k) Defender y cultivar los valores propios de las culturas ecuatorianas;
l) Residir en el lugar de su trabajo, si labora en sectores de difícil acceso; y,
m) Todos los demás que consten en la Constitución, leyes y reglamentos.

Art. 53.- Derechos del personal docente.-
Son derechos de quienes integran el personal docente:

a) La estabilidad y las garantías profesionales establecidas legalmente;
b) Recibir de la sociedad el trato, consideración y respeto acorde con su importante función;
c) Tener asignadas áreas y tareas que correspondan a su formación y experiencia académica;
d) Obtener las licencias con sueldo previstas constitucional, legal y reglamentariamente;
e) Asociarse libremente;
f) Ascender de categoría conforme la Ley de Escalafón;
g) Obtener comisión de servicio con sueldo completo para su perfeccionamiento docente o académico en el país o el exterior;
h) Obtener comisión de servicio sin sueldo para ejercer dignidades de elección popular, para desempeñar funciones de relevancia nacional en las instituciones del Estado o para ejercer una función directiva gremial. Si los horarios son compatibles no se requerirá de comisión de servicio;
i) Gozar de vacaciones, de conformidad con las normas aplicables;
j) Solicitar intercambios debidamente justificados y reglamentados, de común acuerdo entre las partes;
k) Beneficiarse de servicios básicos de bienestar social que estimulen el desempeño profesional; y,
l) Gozar de una pensión jubilar que tenga directa relación con todos los valores sobre los cuales aportó en la mejor categoría salarial, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. Quienes se acojan al beneficio de la jubilación tendrán derecho a seguir recibiendo su remuneración hasta el mes precedente al que comiencen a percibir su pensión jubilar, por un tiempo que no exceda de seis meses.

Art. 54.- Infracciones.-
A más de las previstas en otras normas legales, son infracciones que acarrean sanción para las personas que ejercen la docencia, las siguientes:

a) Negligencia en el cumplimiento de las tareas inherentes a su función;
b) Maltrato pedagógico o emocional;
c) Maltrato físico o abuso sexual;
d) Administración de disciplina abusando de la dignidad humana;
e) Conducta inmoral reñida con su función; y,
f) Violación de los derechos de las personas que aprenden.

Art. 55.- Prohibición.-
No podrán ejercer la docencia quienes hayan recibido sentencia penal ejecutoriada. Las personas que reciban sentencia penal ejecutoriada durante el ejercicio de la docencia, serán destituidas de su cargo.

TÍTULO X
DE LOS BIENES Y RECURSOS

Art. 56.- Obligación del Estado.-
Es obligación ineludible e inexcusable del Estado destinar los recursos necesarios para el equipamiento con tecnología actualizada y el funcionamiento operativo del Sistema Nacional de Educación.

El Ministerio del ramo adoptará las medidas necesarias para asegurar la transferencia prioritaria, oportuna y suficiente de los fondos destinados en el Presupuesto General del Estado para el Sistema Nacional de Educación.

Art. 57.- Asignación y distribución de recursos.-
La asignación y distribución de los recursos destinados a la educación combina y articula los principios constitucionales de equidad social, poblacional y territorial.

En virtud del principio de equidad social se tomará medidas que favorezcan a segmentos sociales que están en situación de abandono o de riesgo, para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación. Se priorizará la asignación de recursos en las zonas de mayor exclusión, lo cual comprende la atención de personal docente, infraestructura, equipamiento, material educativo y recursos tecnológicos.

El principio poblacional implica que la asignación y distribución de recursos debe hacerse de acuerdo al número de personas insertas y excluidas del sistema educativo, pero conforme el principio de equidad social se privilegiará a las zonas rurales y fronterizas, a las comunidades indígenas de selva y de páramo, a la afrodescendiente y montubia, a la población con rezago educativo y a la educación especial.

El principio territorial se aplicará tomando en cuenta los principios anteriores y las previsiones que, en materia territorial, contenga el Plan Nacional de Desarrollo. Implica la distribución y ubicación de recursos en el espacio nacional de manera equitativa a los diferentes territorios, conforme a las necesidades del servicio educativo.

Se considerará, así mismo, índices de calidad, por medio de los resultados de la evaluación de desempeño del personal y por los logros educativos y comunitarios de los establecimientos.

La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación.

Art. 58.- Presupuesto de los establecimientos educativos.-
Los establecimientos educativos de derecho público, a través del consejo directivo, definirán las prioridades de gasto y elaborarán los presupuestos institucionales sobre la base del plan operativo anual, y deberán presentarlo a la comunidad educativa y los consejos educativos respectivos.
En ningún caso se destinará menos del veinte por ciento del presupuesto anual de cada establecimiento educativo, de derecho público o de derecho privado, para financiar gastos para el mejoramiento de la educación en aspectos tales como material didáctico, capacitación, investigación educativa, infraestructura, equipamiento y mobiliario. Será responsabilidad del consejo directivo de cada establecimiento el respetar los porcentajes determinados, en especial los montos destinados para mejoramiento pedagógico frente a los insumos educativos. Para los establecimientos de derecho público, los fondos serán provistos obligatoriamente por el Estado.

Art. 59.- Administración de recursos.-
La eficiente administración de los recursos de los establecimientos educativos es responsabilidad de los consejos directivos en los de derecho público y de quienes los dirijan en los de derecho privado.

Las asignaciones e ingresos de cualquier orden destinados a los programas de educación, no podrán ser invertidos en un objetivo diferente al previsto.

Quienes dispongan arbitraria o dolosamente los bienes o fondos públicos de un establecimiento educativo, público o privado, luego del correspondiente proceso probatorio serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiere lugar.

Se garantizan los mecanismos de control social y rendición de cuentas, así como de todas las instancias administrativas, de contraloría y legales necesarias para el control de los recursos públicos.

Art. 60.- Infraestructura educativa.-
La Autoridad Educativa Nacional y los Consejos Educativos Territoriales definirán la creación de establecimientos educativos y los criterios cualitativos y cuantitativos de los espacios físicos necesarios para los establecimientos educativos y otros servicios complementarios, buscando que sean saludables, motivadores, funcionales, operativos y enriquecedores de la personalidad, la recreación y el esparcimiento, de acuerdo con la realidad local.

La planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física de los establecimientos de derecho público corresponde a los gobiernos municipales, en concordancia con los criterios emitidos por la Autoridad Educativa Nacional y/o los Consejos Educativos Territoriales. Los municipios podrán contar para el efecto con los aportes del gobierno central.

Art. 61.- Evaluación del gasto.-
Los órganos correspondientes efectuarán la evaluación del gasto y de los ingresos en función de los objetivos y metas logradas por los establecimientos. La evaluación será previa, concurrente y posterior para garantizar el manejo transparente de los recursos.

Art. 62.- Eficiencia en el gasto.-
La eficiencia en el gasto en educación implica elaborar, ejecutar y evaluar el plan decenal de educación, el proyecto educativo institucional, el plan anual y el presupuesto, así como la adecuada racionalización de los recursos conforme los principios constitucionales de asignación y distribución de recursos.

TÍTULO XI
DEROGATORIAS Y REFORMAS

Art. 63.- Derogatorias.-
Quedan derogadas, a partir de la promulgación de esta Ley:

a) La Ley de Educación, publicada en el Registro Oficial 484 de 3 de mayo de 1983 y todas sus reformas;

b) Los artículos 4, 5, 14 y 18 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y todas sus reformas, publicada en el Registro Oficial 501 de 16 de agosto de 1990;

c) El artículo agregado a continuación del artículo 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por la Ley 47, publicada en el Registro Oficial 331 de 7 de diciembre de 1993;

d) La Ley de Libertad Educativa de las Familias del Ecuador, publicada en el suplemento del Registro Oficial 540 de 4 de octubre de 1994;

e) La Ley sobre la Educación de la Sexualidad y el Amor, publicada en el Registro Oficial 285 de 27 de marzo de 1998; y,

f) La Ley de Educación para la Democracia, publicada en el Registro Oficial 402 de 22 de noviembre de 2006.

Art. 64.- Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.-
Los artículo 37 al 42 del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro oficial 737, de 3 de enero de 2003, se sustituyen por el siguiente:

"Art. 37.- Derecho a la educación.- El ejercicio del derecho a la educación se someterá a lo previsto por la Ley Orgánica de Educación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Estado ecuatoriano en el lapso de 10 años, a partir de la expedición de la presente Ley, eliminará el rezago educativo de la población ecuatoriana.

SEGUNDA.- En un período de 3 años, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio del ramo y las entidades acreditadas para la formación docente deberán regularizar las actividades de docencia promoviendo la profesionalización de los educadores populares y comunitarios, a los bachilleres que trabajan como docentes, entre otros.

TERCERA.- La Autoridad Educativa Nacional establecerá en un plazo de 30 días de su constitución, el reglamento para la designación del Consejo de Evaluación.

375

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

QK0YNLJDPU

 # Trámite 5317
Codigo validación QK0YNLJDPU
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO -- PRESIDENCIA
Fecha recepción 17-sep-2009 15:39
Numeración documento s-n
Fecha oficio 09-sep-2009
Remitente ROMO MARIA PAULA

26 fojas

Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf